El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta y apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00579-01

Demandante: Alma Norela Mercado Arias

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SL4964 DEL 14/11/2018, SL1452 DEL 03/04/2019 Y SL1688 DEL 08/05/2019 / CASOS DE ESPECIAL ANÁLISIS: PERSONAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN O CON DENSIDAD EXTENSA DE COTIZACIONES / OBLIGACIÓN DE LA AFP DE EXPLICAR LAS CONSECUENCIAS PARTICULARES DEL TRASLADO.**

Frente al tema de la ineficacia del traslado, sustentado en los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, recientemente la SCL de la CSJ indicó que i) las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional para que ellos pudieran adoptar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional…

ii) El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar que se brindó una información para que el afiliado tomara la decisión del traslado de manera libre y voluntaria…

iii) La demostración del consentimiento informado en el traslado del régimen corresponde a la AFP, por un lado, porque cuando se afirma que no se recibió “información veraz y suficiente” implica una negación indefinida que solo puede desvirtuarla el fondo de pensiones a través de la prueba que acredite que cumplió con esta obligación; y por otro lado, la AFP tenía la obligación de conservar en sus archivos la documentación que soportara dicho traslado…

iv) La acción ordinaria laboral impetrada para obtener el traslado de régimen, es la ineficacia o exclusión de todo efecto jurídico de tal acto, por lo que resulta errado abordar su estudio a través de las nulidades sustanciales y mucho más exigir la demostración de vicios en el consentimiento, aunado a que la ineficacia es insubsanable por el paso del tiempo, sin parar mientes en que el afiliado tenga o no un derecho consolidado, o sea beneficiario o no de la transición pensional. (…)

… frente al tópico iii) la carga de la prueba de ninguna manera puede recaer única y exclusivamente en la AFP, pues la interpretación que deriva la Corte Suprema del artículo 1604 del C.C. es inexacta en la medida que dicho articulado exige que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”; no obstante lo anterior, tal obligación probatoria aparece como respuesta inmediata a alguien que previamente ha alegado el incumplimiento de una obligación por parte de su deudor, y por ello, quien alega un incumplimiento obligacional deberá probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido (art. 167 C.G.P.)…

No obstante lo anterior, resulta indispensable que dentro del proceso se acredite para los afiliados beneficiarios del régimen de transición que en efecto recibieron información sobre dicha condición, y más aún las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen, pues rememórese que dichas personas contaban ya con una expectativa de pensionarse bajo normas más favorables a las impuestas por el nuevo régimen pensional.

De otro lado, existen casos excepcionalísimos en los cuales el fondo de pensiones de ninguna manera podía hacer caso omiso a condiciones particulares trascendentales del afiliado, por ejemplo, una densidad extensa de semanas, incluso cercanas al requisitos de cotizaciones existente para el momento del traslado, o la cercanía a la edad de pensión en el régimen contrario, pues dichos detalles podían incidir sustancialmente en la decisión de traslado. (…)

… observado en detalle… aparece que el asesor consignó en el formulario de afiliación que Alma Norela Mercado Arias para el 13/05/1999 contaba con 19 años y 6 meses de cotizaciones o aportes al sistema pensional, esto es, 1.008 semanas, independientemente de las semanas que ostentara para dicha época según su historia laboral.

Cifra que de bulto exigía al asesor que informara a la demandante de las consecuencias de trasladarse al RAIS, entre ellas, que ya había alcanzado uno de los dos requisitos para pensionarse por vejez en el RPM para el año 1999 –1.000 semanas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100/93 en su versión original, que eran las exigidas–, restándole únicamente la edad, y en esa medida debía sopesar la importancia del cambio, pues dicha densidad de septenarios no resultarían equivalentes en el RAIS en tanto se verían reflejadas en un bono pensional, que la demandante solo podría redimir naturalmente cuando alcanzara los 60 años de edad – art. 117 de la Ley 100/1993 -, esto es, 5 años después de que alcanzará la edad pensional de conformidad con la Ley 100/93 en su versión original en el RPM, o anticipadamente previo a una negociación que inevitablemente implicaría la disminución de su valor.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto que corresponde, me aparto de la decisión acogida por las compañeras de Sala.

Desde ya dejo en evidencia que conozco la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral y que se condensa en las sentencias SL1452 de 3 de abril de 2019 radicación Nº 68852 y SL1689 radicación 65791 de 8 de mayo de 2019, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la primera de las cuales, entre otras cosas se señala que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para establecer que hubo un consentimiento informado y que en este tipo de eventos existe una inversión de la carga de la prueba si los actores alegan no haber recibido la información necesaria para escoger el nuevo régimen; mientras que en la segunda se resalta la autonomía de las normas laborales y de la seguridad social que impiden, para la solución de los conflictos que le corresponden, la aplicación de lo dispuesto en otros ordenamientos, haciéndose especial hincapié en la imprescriptibilidad del derecho pensional.

No obstante, tales líneas jurisprudenciales considero del caso, con base en la sentencia C-836 de 2001, apartarme de ellas, para lo cual expongo de manera razonada la argumentación jurídica que me lleva a tal alejamiento.

Para el efecto, en primer término debe ponerse de relieve que el análisis en este tipo de asuntos requiere inexorablemente la determinación de si, los intereses económicos particulares que se reclaman a título de pretensiones, tienen soporte legal en nuestro sistema jurídico pensional en general y en el régimen de obligaciones y cargas vigentes en nuestro territorio.

Como quiera que son tantos y tan contundentes los motivos que a mi juicio impiden conceder las solicitudes de la demanda, a continuación se enuncian tres diferentes grupos de razones que se consideran, cada una sola o en conjunto con las demás, con peso suficiente para arribar a tal negativa.

1. CONFIGURACIÓN LEGAL DUAL VIGENTE DEL SISTEMA PENSIONAL

2. RAZÓN DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS. SENTENCIA C-1024 DE 2004

3. LOS ACTOS JURÍDICOS Y SU VALIDEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta y desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alma Norela Mercado Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **Porvenir S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-003-2017-00579-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Alma Norela Mercado Arias pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual, y en consecuencia se declare válida la afiliación a Colpensiones; por último, pretende que se ordene a Porvenir S.A. que traslade la totalidad de los aportes a Colpensiones.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* el 05/02/1980 inició su vida laboral como auxiliar de enfermería con afiliaciones a diferentes cajas de previsión social, para afiliarse al ISS el 01/10/1989; *ii)* el 12/05/1999 se trasladó a la AFP Horizonte – hoy Porvenir S.A. mediante engaños, más aun cuando no le advirtieron las consecuencias y perjuicios del traslado; *iii)* que su pensión en el RAIS solo ascendería a un salario mínimo.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones elevadas en su contra porque la demandante no se encuentra afiliada al RPM válidamente, máxime que optó voluntariamente por afiliarse al RAIS. En ese sentido propuso las excepciones de “*prescripción”* e “*inexistencia de la obligación demandada”.*

A su turno, **Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, para lo cual argumentó que la demandante únicamente inició su vida laboral el 14/11/1989 en el Hospital Corazón de Jesús. Además, adujo que Horizonte sí informó a la demandante acerca de las características propias del RAIS, así como las diferencias frente al RPM, además de las consecuencias del traslado. También explicó que para 1999 – época del traslado – las mesadas pensionales proyectadas en el RAIS sí eran significativamente más altas que en la actualidad, porque las tasas de interés y la inflación era positiva para ese entonces. Por último, propuso las excepciones de “*prescripción”,* “*validez de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado al RAIS realizada el 13/05/1999, y en consecuencia ordenó a Colpensiones que aceptara el traslado de Alma Norela Mercado Arias a dicha entidad; además, ordenó a Porvenir S.A. que trasladara todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que la demandante desconocía si podía o no obtener una pensión, en qué condiciones, bajo cuánto capital, cuál es la modalidad más adecuada a sus condiciones económicas y familiares, es decir, la AFP incumplió con su deber de información, sin que ninguna prueba se allegara además del formulario de afiliación.

**3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la juzgadora echó de menos la voluntad de la demandante de permanencia en el RAIS desde 1999 hasta el año 2016, máxime que la AFP no debía cumplir con las cargas echadas de menos por la juez para el momento del traslado. Además, argumentó que se había omitido valorar el interrogatorio de parte en el que la demandante fue omisa en las preguntas realizadas, y en el que se evidenció el desinterés en la toma de decisiones trascendentales.

Por último, reprochó la condena en costas porque actuó de buena fe al momento del traslado.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar adversa la decisión a Colpensiones, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, pues la Nación es garante de las condenas impuestas a dicha entidad, todo ello de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Atendiendo el recuento anterior la Sala se pregunta:

¿Se desconoció el derecho de la demandante a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional deseado?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Fundamento jurídico**

**Del valor normativo de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia**

Las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, en nuestro caso por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral encargada de unificar la jurisprudencia, resulta ser como regla general de obligatorio acatamiento, lo que se traduce en una limitación de la autonomía judicial; sin embargo y a modo de excepción, el funcionario judicial puede apartarse de ellas esgrimiendo las razones suficientemente fundadas que lo llevan a tomar esa determinación.

Frente al tema de la ineficacia del traslado, sustentado en los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, recientemente la SCL de la CSJ[[1]](#footnote-1) indicó que: ***i)***las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional para que ellos pudieran adoptar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional; así, se inició con un deber de información necesaria, para pasar a la asesoría y buen consejo y finalizar en la doble asesoría.

***ii)***El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar que se brindó una información para que el afiliado tomara la decisión del traslado de manera libre y voluntaria, pues previo a este, aquel debía tener una ilustración de las “*características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

***iii)***La demostración del consentimiento informado en el traslado del régimen corresponde a la AFP, por un lado, porque cuando se afirma que no se recibió “*información veraz y suficiente”* implica una negación indefinida que solo puede desvirtuarla el fondo de pensiones a través de la prueba que acredite que cumplió con esta obligación; y por otro lado, la AFP tenía la obligación de conservar en sus archivos la documentación que soportare dicho traslado; por último, porque la AFP tiene como obligación principal de brindar información. En ese sentido, según la interpretación de la Corte sobre el artículo 1604 del Código Civil, la AFP debe acreditar que realizó las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones de su traslado.

***iv)***La acción ordinaria laboral impetrada para obtener el traslado de régimen, es la ineficacia o exclusión de todo efecto jurídico de tal acto, por lo que resulta errado abordar su estudio a través de las nulidades sustanciales y mucho más exigir la demostración de vicios en el consentimiento, aunado a que la ineficacia es insubsanable por el paso del tiempo, sin parar mientes en que el afiliado tenga o no un derecho consolidado, o sea beneficiario o no de la transición pensional.

Los anteriores tópicos, que estructuran la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia de traslados entre regímenes pensionales, es compartida parcialmente por quienes fungen ordinariamente como Sala Mayoritaria, en tanto nos apartamos en su totalidad de los argumentos contenidos en el punto ***ii)*** y ***iii),*** mencionados anteriormente.

En efecto, la intelección que se tiene, radica en que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100/93 establece que la escogencia de cualquiera de los regímenes pensionales contemplados en dicha ley es libre y voluntaria por parte del afiliado; escogencia que se verifica por escrito al momento del diligenciamiento de la vinculación o traslado, situación que de desconocerse acarrea las sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271 *ibídem*, consistentes de un lado en multas y de otro de vital importancia, dejar sin efecto la afiliación; en cuyo caso el trabajador podrá nuevamente elegir su régimen pensional en forma libre y voluntaria, sin que por esto recobre vigencia la afiliación anterior, pues ello no es el efecto jurídico de la ineficacia que trae el canon citado.

En ese sentido, frente al tópico *iii)* la carga de la prueba de ninguna manera puede recaer única y exclusivamente en la AFP, pues la interpretación que deriva la Corte Suprema del artículo 1604 del C.C. es inexacta en la medida que dicho articulado exige que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”;* no obstante lo anterior, tal obligación probatoria aparece como respuesta inmediata a alguien que previamente ha alegado el incumplimiento de una obligación por parte de su deudor, y por ello, quien alega un incumplimiento obligacional deberá probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido (art. 167 C.G.P.), o en otras palabras, demostrar la obligación incumplida para que se presuma que se dio por culpa de la contraparte, quien en réplica de tal cuestionamiento tendrá la carga de acreditar la diligencia o cuidado en la obligación pactada. Solo así, podrá distribuirse la obligación probatoria.

No obstante lo anterior, resulta indispensable que dentro del proceso se acredite para los afiliados beneficiarios del régimen de transición que en efecto recibieron información sobre dicha condición, y más aún las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen, pues rememórese que dichas personas contaban ya con una expectativa de pensionarse bajo normas más favorables a las impuestas por el nuevo régimen pensional.

De otro lado, existen casos excepcionalísimos en los cuales el fondo de pensiones de ninguna manera podía hacer caso omiso a condiciones particulares trascendentales del afiliado, por ejemplo, una densidad extensa de semanas, incluso cercanas al requisitos de cotizaciones existente para el momento del traslado, o la cercanía a la edad de pensión en el régimen contrario, pues dichos detalles podían incidir sustancialmente en la decisión de traslado.

La reciente jurisprudencia también compendió en tres etapas evolutivas el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones[[2]](#footnote-2), de la que únicamente resaltaremos la primera, por ser atinente a los hechos escrutados.

Así, una primera etapa que refiere únicamente “*deber de información”* que inicia con la creación de la Ley 100/1993 en la que la obligación de información se circunscribe a la “*ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*

Sin embargo, tal obligación de información no despoja al trabajador del deber de un mediano empeño en participar en la elección del régimen, máxime cuando escoge el RAIS.

En cuanto al tópico ***ii),*** es preciso insistir que de no desconocerse o tacharse el formulario de afiliación este se presume auténtico por lo que permite inferir en principio que la información se brindó de manera suficiente y veraz (art. 244 y 269 del C.G.P.); formularios que cuentan con los datos que para esa época (primera etapa evolutiva) eran los exigidos por la Ley dejar en él, conforme a las directrices previstas en el Decreto 692 de 1994 a través del cual se reglamentó en lo pertinente la Ley 100/93 (ignorarlo atentaría con el principio de confianza legítima del fondo de pensiones); es más, el artículo 114 de la Ley 100/93 requiere apenas como requisito para que ocurra el traslado que el afiliado presente a la administradora la comunicación escrita de que al seleccionar dicho régimen lo hizo de manera libre, espontánea y sin presiones.

Lo anterior se afirma dado que la suscripción de dicho documento implica la selección del RAIS, que lleva consigo la aceptación de las condiciones propias del régimen conforme a lo señalado en el artículo 11 Decreto 692/94 al decir “*la selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste (…)”*; lo que necesariamente supone que se le brindó la información para llegar a adoptar tal decisión, pues la regla de la experiencia enseña que se acepta lo que se conoce; de tal manera que esa firma constituye un indicio de que la AFP, a través de sus asesores, dio cumplimiento a su obligación de información; por lo tanto, el formulario firmado es la prueba indiciaria del cumplimiento de las AFP, y no como lo afirma la SCL de la CSJ que solo da cuenta de que fue libre y voluntaria, pues con ello se desconoce el artículo antes referido y las reglas que se fijaron para cumplir tal acto jurídico.

**2.2. Fundamento fáctico**

**2.2.1.** Rememórese que Alma Norela Mercado Arias pretende invalidar el traslado ocurrido el 12-05-1999 del RPM al RAIS (fl. 4 c. 1), del que da cuenta el formulario suscrito el 13-05-1999 ante Horizonte Pensiones y Cesantías – hoy Porvenir S.A. - (fl. 50 c. 1), al punto es preciso resaltar que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, pues para el 01/04/1994 contaba con 32 años de edad (fl. 24 c. 1), cuando debía ostentar por lo menos 35 años; y en cuanto al tiempo de servicios apenas contaba con 723,42 semanas, que equivalen a 14,06 años, suma inferior a los 15 años requeridos.

Ahora bien, tampoco podría aducirse que la Ley 100/1993 entró en vigencia para la demandante el 30/06/1995, pues aquello corresponde únicamente para los servidores públicos del orden municipal, departamental o distrital, sin que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús ostentara tal calidad pública, ya que solamente hasta el año 1996 fue constituido como una Empresa Social del Estado[[3]](#footnote-3).

En ese sentido, procede la Sala a verificar si la demandante fue informada de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos del régimen pensional, que le permitiera tomar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional.

Así, apenas obra en el expediente el formulario de vinculación (fl. 50 c. 1), documento que ciertamente cuenta con la información exigida por la Ley para esa época - Decreto 692 de 1994 a través del cual se reglamentó en lo pertinente la Ley 100/93 - y por ello llevaría consigo la aceptación de las condiciones propias del régimen conforme al artículo 11 del Decreto 692-1994; sin embargo, observado en detalle el mismo aparece que el asesor consignó en el formulario de afiliación que Alma Norela Mercado Arias para el 13/05/1999 contaba con 19 años y 6 meses de cotizaciones o aportes al sistema pensional, esto es, 1.008 semanas, independientemente de las semanas que ostentara para dicha época según su historia laboral.

Cifra que de bulto exigía al asesor que informara a la demandante de las consecuencias de trasladarse al RAIS, entre ellas, que ya había alcanzado uno de los dos requisitos para pensionarse por vejez en el RPM para el año 1999 – 1.000 semanas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100/93 en su versión original, que eran las exigidas-, restándole únicamente la edad, y en esa medida debía sopesar la importancia del cambio, pues dicha densidad de septenarios no resultarían equivalentes en el RAIS en tanto se verían reflejadas en un bono pensional, que la demandante solo podría redimir naturalmente cuando alcanzara los 60 años de edad – art. 117 de la Ley 100/1993 -, esto es, 5 años después de que alcanzará la edad pensional de conformidad con la Ley 100/93 en su versión original en el RPM, o anticipadamente previo a una negociación que inevitablemente implicaría la disminución de su valor.

Información sobre tal aspecto particular de la actora que tenía el deber de dar la administradora del fondo de pensiones y por ende de probar en este asunto que sí lo hizo y es que aquí es donde se evidencia la exigencia de la prueba de su diligencia dado su carácter profesional.

No obstante lo anterior, ninguna prueba en ese sentido obra en el expediente, pues solo se tiene el interrogatorio de parte de la demandante del que no puede extraerse confesión alguna, pues en todo momento desconoció que se le dio información sobre las características, incidencias y consecuencias del traslado al RAIS. Así, las cosas no es suficiente el formulario que esta firmó para dar por cumplido el deber de información pues como ya se dijo en este consta datos particulares que implicaban una exigencia adicional en la administradora del fondo de pensiones.

La restante documental allegada consistente en resoluciones de nombramiento, historias laborales, constancias de Asofondos, derechos de petición de traslado pensional, y comunicaciones entabladas con la AFP y Colpensiones con posterioridad al año 2016 (fls. 25 a 73, 147 a 171 c. 2), tampoco contribuyen a evidenciar que la AFP suministró la información necesaria y suficiente para que la demandante de manera libre e informada decidiera trasladarse a dicho fondo.

De otro lado, si bien el fondo acertó al informarle a la demandante que el ISS se liquidaría, como se adujo en el interrogatorio de parte, y que en efecto ocurrió contribuyendo al cambio de régimen, lo cierto es que tal información no alcanza para colmar el principio de libertad informada tantas veces mencionado por la máxima autoridad jurisdiccional.

Puestas de ese modo las cosas, y de manera excepcional para el caso de ahora el fondo de pensiones no podía hacer caso omiso a dicha condición trascendental de Alma Norela Mercado Arias para el 13/05/1999 y ante la ausencia de probanza que dé cuenta que tal información fue trasmitida a la demandante y que ésta aun conociendo tal incidencia decidiera trasladarse, implica ahora la confirmación de la sentencia, aunque por otras razones.

**2.3 Costas**

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, evento que acaeció en este caso, pues se declaró la ineficacia del traslado a la AFP Porvenir S.A. y en consecuencia ésta salió perdidosa dentro del proceso, lo que imponía la condena en costas en un 100% como lo realizó adecuadamente la juez de instancia, por lo que no sale avante el reproche en este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. ante la resolución desfavorable del recurso de apelación elevado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alma Norela Mercado Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **Porvenir S.A.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

Salva voto

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2017-00579-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alma Norela Mercado Arias

Demandados: Porvenir S.A. y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Julio 30 14 de 2019**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde, me aparto de la decisión acogida por las compañeras de Sala.

Desde ya dejo en evidencia que conozco la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral y que se condensa en las sentencias SL1452 de 3 de abril de 2019 radicación Nº 68852 y SL1689 radicación 65791 de 8 de mayo de 2019, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la primera de las cuales, entre otras cosas se señala que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para establecer que hubo un consentimiento informado y que en este tipo de eventos existe una inversión de la carga de la prueba si los actores alegan no haber recibido la información necesaria para escoger el nuevo régimen; mientras que en la segunda se resalta la autonomía de las normas laborales y de la seguridad social que impiden, para la solución de los conflictos que le corresponden, la aplicación de lo dispuesto en otros ordenamientos, haciéndose especial hincapié en la imprescriptibilidad del derecho pensional.

No obstante, tales líneas jurisprudenciales considero del caso, con base en la sentencia C-836 de 2001, apartarme de ellas, para lo cual expongo de manera razonada la argumentación jurídica que me lleva a tal alejamiento.

Para el efecto, en primer término debe ponerse de relieve que el análisis en este tipo de asuntos requiere inexorablemente la determinación de si, los intereses económicos particulares que se reclaman a título de pretensiones, tienen soporte legal en nuestro sistema jurídico pensional en general y en el régimen de obligaciones y cargas vigentes en nuestro territorio.

Como quiera que son tantos y tan contundentes los motivos que a mi juicio impiden conceder las solicitudes de la demanda, a continuación se enuncian tres diferentes grupos de razones que se consideran, cada una sola o en conjunto con las demás, con peso suficiente para arribar a tal negativa.

1. **CONFIGURACIÓN LEGAL DUAL VIGENTE DEL SISTEMA PENSIONAL**

- CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 199**3**

El título de la norma ya de por si es significativo: “Sanciones al empleador”. Esto es, se trata de conductas sancionables de los empleadores o de “cualquier persona” afín con esa denominación, pero, manifiestamente no está dirigida a las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas. Es que como se verá más adelante, el sistema implementado por la ley 100 de 1993 implica la libre competencia entre los dos regímenes, de allí que no puedan ser las Administradoras las destinatarias de lo previsto en este artículo, pues es inherente a su creación el otorgarles la posibilidad de promocionar el sistema que administrarán.

No obstante lo anterior, toda la línea argumentativa de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, para sostener la ineficacia de los traslados entre regímenes, parte del hecho de considerar que las AFP privadas incurrieron en las conductas generantes de la sanción prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 que contiene 2 verbos rectores -“impedir o atentar”-, referidos al derecho de los trabajadores de afiliarse y seleccionar libremente los organismos e instituciones del sistema de seguridad social a los que quiere entregar la administración de sus aportes. Ahora bien, en esta clase de asunto obviamente no se está frente al primer verbo rector de la norma “impedir” pues las AFP no han impedido la afiliación del actor al sistema, y respecto al segundo, esto es, “atentar”, tampoco se está frente a tal proceder, porque ni la AFP privada ni la pública realizaron actos tendientes a desconocer, entorpecer o boicotear el derecho del afiliado a la selección del organismo que se encargaría de administrar sus aportes. Lo que hicieron fue buscar que, dentro de las opciones posibles, los participantes del sistema eligieran, ya el sistema de ahorro individual, ya el de prima media. Tal ejercicio, como pasa a verse, se permitió y se reglamentó debidamente.

- REGÍMENES PENSIONALES COEXISTENTES

La ley 100 de 1993 organizó dos regímenes pensionales solidarios excluyentes, que coexisten, cada uno de ellos con características diferentes, con pros y contras, pero, en todo caso, con prestaciones y beneficios equiparables. Ninguno de ellos mejor o peor que el otro y precisamente por ello, sin que, respecto a cualquiera de los dos se pueda pregonar, prima facie, un beneficio o un perjuicio que lo haga superior o inferior al otro.

Es más, la promoción del nuevo sistema pensional creado por la ley 100 de 1993 se basó en la libre y sana competencia que debía existir entre las administradoras del RAIS y las del RPM. Y basta un momento de reflexión para darse cuenta que, si desde la etapa inicial de realización de aportes resulta posible establecer que uno de los dos sistemas otorgará mejores beneficios que el otro, este último no logrará subsistir. Por eso, tal definición inicial carece de fundamentos como pasa a verse.

Nótese que desde la misma denominación de los regímenes los afiliados tienen una primera oportunidad de determinar su contenido. En efecto, si se observa el artículo 31 de la ley 100 de 1993 se tiene que en él se desarrolla el concepto de “régimen de prima media **con prestación definida”.** Es decir, desde allí se anuncia que la persona que se afilie a él, desde el principio sabe a cuánto puede aspirar a título de pensión, pues precisamente por definición la prestación está previamente establecida. Mientras que el artículo 59 ídem se precisa el concepto de régimen de **ahorro individual,** dando cuenta desde su denominación de la afectación de la prestación al esfuerzo personal que haga el afiliado y que para el momento de la afiliación obviamente resulta incierto, dependiendo, en un todo, su éxito, de la evolución que tengan sus aportes a futuro.

Por definición entonces, se tiene un sistema de prima media basado en la certeza del monto prestacional frente a otro, de ahorro individual, basado en el resultado del esfuerzo personal durante el periodo de cotización. No obstante la inseguridad propia del segundo, se ve recompensada con beneficios contenidos en disposiciones tales como: La garantía de pensión mínima 150 semanas antes que en el primero, pues mientras en este ocurre a las 1300 semanas en aquel sucede a las 1150 semanas; La devolución de saldos a los beneficiarios cuando el afiliado fallezca sin cumplir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes; La posibilidad de acceder a excedentes de libre disponibilidad; La opción de hacer aportes voluntarios para aumentar los saldos de la cuenta de ahorro individual; El beneficio de que, en caso de muerte del afiliado sin que existan beneficiarios de pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en cuenta de ahorro individual hagan parte de la masa sucesoral.

**Nótese que de todas estas prebendas se goza en el transcurso de la afiliación, como posibilidades aplicables solo a los afiliados al RAIS, mientras que los del RPM, bajo ninguna circunstancia pueden acceder a ellos por cuanto optaron, con su permanencia en este régimen, por privarse de estos beneficios, eso sí, con miras a contar con la garantía de una prestación definida desde el principio, basada en la conformación de un fondo común que manejara recursos que permitieran hacer inversiones cuya rentabilidad sirviera para cubrir las prestaciones ofrecidas por el sistema.**

Por lo tanto, volviendo al tema central, resulta obvio que la anterior tesis de la Corte que sostenía la ineficacia de los traslados como medio de protección de los derechos a conservar el régimen de transición, encontraba soporte en la diferencia que existe en las condiciones para acceder al derecho pensional (menos exigentes en la legislación anterior –acuerdo 049 de 1990- que en la actual –leyes 100 de 1993 y 797 de 2003-), **pero no tiene apoyo alguno en la nueva legislación en la que precisamente coexisten dos regímenes que si bien están diseñados para otorgar pensiones, las ofrecen con el lleno de requisitos diferentes y beneficios anexos disímiles, que no permiten bajo ninguna circunstancia señalar al uno como mejor o peor que el otro**, entre otras cosas porque la nueva legislación parte de la base de que existe una abierta y libre competencia entre Administradoras públicas y privadas por el mercado de la administración de los riesgos de IVM.

- REALIDAD NORMATIVA SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN QUE GENERA LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS (ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 692 DE 1994 HOY 2.2.2.1.8 DEL D.U.R 1833/2016)

Se viene insistiendo reiteradamente en que la ineficacia del traslado se genera porque los Fondos Privados no dieron la suficiente y clara información a las personas que les permitiera tomar una libre decisión informada.

Tal afirmación, no responde a la realidad. La reglamentación que dio desarrollo a la ley 100 de 1993 fue específica sobre el contenido de los formularios de afiliación y los traslados, de manera tal que **las AFP –que también son sujetos con derechos y a quienes también debe respetárseles el principio de confianza legítima**-, simplemente siguieron las indicaciones que sobre estos temas fueron señaladas en el artículo 114 de la ley 100 de 1993, en cuanto expresamente dispuso que para que las AFP pudieran válidamente aceptar un traslado bastaba **“la comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”,** comunicación esta que tuvieron el cuidado de hacer constar en los formularios de afiliación y traslado, misma que, contrario al criterio esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, da cabal certeza sobre el conocimiento que, de los pormenores del régimen, tiene el afiliado al optar por el traslado.  Es que sobre el punto no puede obviarse lo previsto en el decreto 692 de 1994 que, en desarrollo de tal precepto dispuso:

*ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN.**<Artículo compilado en el artículo*[*2.2.2.1.8*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1833_2016_pr001.htm#2.2.2.1.8)*del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.*

*La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

*Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.*

*Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

*a) Lugar y fecha;*

*b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*

*c) Nombre y apellidos del afiliado;*

*d) Número de cédula o NIT del afiliado;*

*e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*

*f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.*

***No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.***

***Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido”.***

Véase como, no solo la norma señaló la información que debía contener el formulario sino que, expresamente determinó los casos en que no se consideraría válida y, tratándose de traslados, advirtió que debería haber una leyenda expresa –**que podía estar preimpresa**- en la cual constara que la decisión de traslado se tomó de manera libre, espontánea y sin presiones. Entonces, frente a tal direccionamiento e indicación ¿Cómo pretender ahora que las administradoras –a quienes se les ofreció la libre competencia- y que cumplieron a cabalidad con las normas de afiliación dispuestas en la ley especial que las creó, se les reclame que no dieron la información suficiente, a pesar de haber hecho los formularios de afiliación con base en las indicaciones legales? Al respecto no se puede olvidar que el artículo 84 de la Constitución Nacional tiene previsto que:

“*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o* ***requisitos adicionales para su ejercicio*”**

No cabe duda entonces. Contrario a lo dicho por la jurisprudencia vigente, los formularios son la prueba de que los asesores de las AFP cumplieron las obligaciones consagradas en los artículos 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Respecto a estas últimas normas, en concreto el artículo 97, las Salas de decisión laboral No. 1 y 4 de este Tribunal por mayorías, con ponencia de la doctora Olga lucía Hoyos Sepúlveda han dicho:

“*Ahora, Tampoco podría existir desconocimiento por parte de este fondo al efectuar la asesoría mencionada, del artículo 97 numeral 1º del Estatuto Financiero – Decreto 663/93, que exige a las entidades suministrar a sus usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, para que estos a su vez puedan escoger las mejores opciones del mercado y en ese sentido, tomar decisiones informadas; por cuanto nótese que el artículo está dirigido a los usuarios respecto de quienes se exige la “información necesaria para lograr la mayor trasparencia en las operaciones que realicen”, es decir, la información a que se hace referencia es aquella relativa a las diferentes operaciones que pueden tomar los usuarios sobre las transacciones o elecciones que puede realizar dentro de la entidad, como sería el caso, a manera de ejemplo, de elegir el portafolio con el que se va a manejar su ahorro (conservador, moderado y alto riesgo).*

*Es que, el mencionado canon, de manera evidente se refiere a las “mejores opciones del mercado” respecto a las inversiones del dinero ahorrado.* ***No se trata entonces de una información sobre las características de los regímenes del sistema pensional****, sino de la solidez de la AFP y de las operaciones financieras para el manejo del dinero depositado en la cuenta de ahorro individual*”

Se resalta el aparte anterior porque, aunque parezca increíble, en este tema se está olvidando que los pormenores de los regímenes -sobre los cuales supuestamente no se dio información-, no son nada distinto que los contenidos de la Ley que regula los dos sistemas, **cuyo conocimiento no hay que repetirlo a las partes, puesto que el mismo se presume de derecho conocido por las ellas según el artículo 9 del Código Civil**, toda vez que a nadie le está permitido ignorar las leyes. Norma esta última que, a pesar de su independencia y autonomía, no puede obviarse en materia del trabajo y de la seguridad social.

- LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO PROYECCIONES SOBRE EL POSIBLE MONTO DE LA PENSIÓN

Igualmente resulta insostenible la tesis de falta de información por no haberse realizado proyecciones respecto al monto de la pensión, en tanto en Colombia las normas rigen y producen efecto a futuro, sin retroactividad y las referidas proyecciones sobre los montos pensionales en cada régimen, solo fueron dispuestas por la Ley 1748 de 2014 desarrollada en lo pertinente por el decreto 2071 de 2015 precisándose en el artículo 2.6.10.2.3., que la asesoría que debe brindarse por ambas administradoras debe contener una proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, si a ello hubiere lugar, y del valor de la pensión, haciéndose la precisión *que “para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto”* en el que se establecen los parámetros técnicos para poder cumplir tal cometido, mismos que al no estar establecidos con anterioridad no permitían la realización de los cálculos que ahora se echan de menos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las personas que procedieron al traslado en la década de los años 90 y principios de la siguiente, **eran afiliados que apenas estaban empezando su etapa productiva y por ello, en realidad, los aportes realizados hasta el momento del traslado eran tan limitados que no permitían conocer una tendencia que abriera la puerta a valoraciones con significado**.

1. **RAZÓN DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS. SENTENCIA C-1024 DE 2004**

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se dijo en la sentencia C-1024 de 2004 que:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo*perseguido con el señalamiento del  período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados**.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *´obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior´*.”

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la *equidad* en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual[[7]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-1024-04.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn7%22%20%5Co%20%22), para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida[[8]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-1024-04.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn8%22%20%5Co%20%22), poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La *validez* de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).

Permitir entonces, la declaración de ineficacia de traslados de personas que, sin pertenecer al régimen de transición, han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron, y cuyo otorgamiento –dada esa circunstancia- **puede llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados que si lo hicieron.**

**No resulta aceptable, bajo ninguna circunstancia que a pesar de existir esta limitación temporal expresa en la ley, que encuentra la explicación que atrás se acaba de dar, la jurisdicción, por el dudoso camino de insistir en una supuesta ineficacia del acto jurídico de la afiliación, vuelva ilimitado en el tiempo la posibilidad de retorno al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses actuales del solicitante**. Y se afirma lo anterior porque la ineficacia a diferencia de la nulidad no tiene un tiempo que otorgue firmeza jurídica al acto, entonces bajo su amparo, el interesado, cuando ya potencialmente ha estado cobijado durante largos años por los beneficios del RAIS, a última hora, con pleno conocimiento de que su pensión en el RPM resulta de mayor cuantía, busca su retorno a este sistema en el que poco colaboró con sus aportes oportunos.

La claridad de este crucial punto deja en evidencia la inadmisible carga que representaría para Colpensiones la autorización de traslados de personas que ya para pensionarse buscan beneficiarse de los subsidios que otorga el régimen de prima media, de allí que resulte preciso asegurar lo siguiente:

- IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPONER RESPONSABILIDAD A COLPENSIONES.

Se pide en estos asuntos que se declare ineficaz el traslado al RAIS por engaño o falta de información en que incurrió la Administradora de Pensiones Privada. Se argumenta para el efecto que el monto de la pensión que se puede otorgar con el dinero que existe en cuenta de ahorro individual es inferior al que reconocería Colpensiones en el RPM y por ello se pide que sea esta última entidad quien asuma el reconocimiento y pago de la pensión.

La ley 100 de 1993 creó una dualidad de sistemas pensionales y permitió el traslado de los afiliados entre ellos, de allí que COLPENSIONES no tenía dentro de sus posibilidades retener a los afiliados que desearan cambiarse al nuevo régimen creado.

La pregunta que deben hacerse los administradores de justicia frente a esta situación es:

**¿Contempla nuestro sistema legal que se pueda imponer a una persona una carga económica por un daño antijurídico o un perjuicio que otro causó y frente al cual no tuvo ninguna posibilidad de evitarlo?**

Creo que la respuesta es obvia: No es posible. No hay ninguna disposición que imponga tal carga. De allí que, no puede pretenderse que COLPENSIONES, sin haber tenido responsabilidad ni incidencia alguna en el traslado, asuma el pago de una pensión superior a la que puede otorgarse con el dinero existente en la cuenta de ahorro individual. Obligar a este Fondo a asumir tal carga es defraudar los intereses de las personas que legítimamente lo han conformado con sus aportes.

De allí que, desde el principio esa pretensión esté llamada al fracaso porque se está imponiendo una carga económica a Colpensiones que no debe asumir.

Otra cosa sería, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y, como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio a este, él pueda pedir la indemnización de ese perjuicio, **pero a cargo de quien se lo causó**, esto es la AFP, más no de COLPENSIONES. Pero este es un debate que debe darse desde la primera instancia, toda vez que de percibirse en este segundo grado, no resulta posible abordarlo dado que se configuraría una violación de los principios de congruencia y consonancia al abordar asuntos diferentes a los propuestos por las partes.

1. **LOS ACTOS JURÍDICOS Y SU VALIDEZ**

Los actos jurídicos, esto es, las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos en derecho, no se encuentran regulados por la legislación del trabajo y la seguridad social. En realidad, ellos siguen las añosas directrices del ordenamiento civil.

No se ha cambiado en nuestro sistema jurídico que para que un acto jurídico sea válido haya de reunir los requisitos de capacidad, consentimiento libre y objeto y causas lícitas, ni que, si falta alguno de estos presupuestos o se deja de cumplir con un formalismo previsto en la ley, el acto puede resultar nulo de manera absoluta o relativa. Tampoco puede mover a discusión que los vicios del consentimiento producen nulidad relativa, saneable de conformidad con la ley.

Por ello, a pesar de lo afirmado por la Sala de Casación Laboral en las sentencias inicialmente citadas, me es imposible variar mi criterio consistente en que la afiliación y traslado entre regímenes son actos jurídicos, sujetos para su validez a las reglamentaciones del derecho civil.

En este sentido resultan pertinentes los siguientes comentarios:

- NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA.

Una lectura juiciosa de la sentencia SL12136-2014, que sentó las bases de la anterior posición de la Sala de Casación Laboral sobre el tema de la nulidad o la ineficacia del traslado, permite notar que la Corporación inicialmente consideró que dados los **beneficios del régimen de transición que se perdían con el traslado de régimen**, no recibir información al respecto, conllevaba falta de libertad en la decisión del afiliado que lo hacía beneficiario de la protección brindada en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en cuanto el acto así realizado se entendería sin efectos. Vale recordar que en la sentencia en cita se dijo:

“***que aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional****”*.

En otras palabras, “***las reglas jurídicas generales”*** a que allí se hace alusión, no son otras que las que regulan entre nosotros la nulidad de los actos jurídicos y que, como lo dice el texto citado, para que pueda proceder la anulación exigen la demostración por parte del interesado de la ***“afectación de la voluntad”***, mientras que la ineficacia en los eventos de pérdida del régimen de transición encuentra un plus de protección en el entendido que se parte de la base de la existencia de una afectación que genera un indicio de haberse dado una inadecuada información al afiliado por parte de la AFP, quien por lo tanto tendrá que hacer un mayor esfuerzo probatorio respecto a haber suministrado la información relativa a la pérdida de beneficios que el traslado conllevaba.

En el primer evento, esto es cuando no está en juego el régimen de transición y corresponde aplicar las “reglas generales”, de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, la nulidad de los actos jurídicos o de los contratos es absoluta cuando se produce por un objeto o causa ilícita o por falta de las formalidades; mientras que cuando tiene un origen diverso como por ejemplo un vicio del consentimiento, sólo se genera nulidad relativa, que da lugar a la rescisión del acto o contrato.

A su vez, el artículo 1750 del Código Civil prevé que para solicitar la rescisión en los eventos en que se alegue la ocurrencia de error o dolo, se cuenta con un plazo de cuatro años contados desde el día de la celebración del acto o contrato.

De otro lado el artículo 1743 *ibídem* dispone que la nulidad relativa se sanea por el paso del tiempo o por ratificación de las partes.

Respecto a este último aspecto debe resaltarse que se conoce pero no se comparte la posición de la Sala de Casación Laboral en una de sus salas de descongestión de fecha 13 de febrero de 2019, magistrado ponente Dr. Jorge Prada Sánchez -y también en su sala principal en sentencia SL1689-2019- en la que respecto a la utilización de las normas precitadas, señaló que no era posible su utilización en los asuntos laborales porque existían disposiciones propias en esta rama sobre el tema y porque que en cualquier caso el derecho pensional es irrenunciable e imprescriptible. Posición que, con todo respeto, en mi criterio incurre en una doble equivocación como pasa a verse:

1. En ningún momento la sentencia del Tribunal, que allí se analizó, dispone un término de prescripción de derechos laborales como lo entendió la Sala de Descongestión. Lo que se explicó es que el acto jurídico de afiliación adquirió firmeza por el transcurso del tiempo según lo dispuesto en el artículo 1750, firmeza que sencillamente valida la afiliación que en principio pudo haber estado revestida de alguna irregularidad, pero no significa la **extinción de ningún derecho por el transcurso del tiempo (Prescripción).** Porque, entre otras cosas, no existe un supuesto derecho a la indefinición de pertenencia a un determinado régimen, por el contrario existe la limitación legal a no poder proceder al traslado de régimen cuando falten menos de 10 años para concretar el derecho. Y
2. No se puede pregonar, como parece indicarlo la sentencia de casación, que en realidad en este asunto esté en juego la pérdida de un derecho pensional. Nada más alejado de la realidad. Sencillamente, entre dos opciones válidas (RAIS y RPM) para pensionarse, se concretó la primera, sin que ello implique el desconocimiento del irrenunciable derecho a la seguridad social ni, mucho menos, la prescripción del derecho a adquirir una pensión. Es que, si la ley ofrece dos opciones para acceder a las pensiones de invalidez, vejez y muerte, el hecho de que un afiliado opte por una u otra, no significa que al final de la maduración de su derecho, la perspectiva consistente en que en la actualidad le sea más favorable pertenecer al otro régimen, signifique que él ha perdido su derecho pensional, sino que simplemente, dada su elección inicial, su derecho se concreta bajo las reglas del régimen escogido.

Es que un sistema jurídico no puede patrocinar la existencia de obligaciones irredimibles, pues es de significativa importancia para el estado de derecho la certeza jurídica de las diferentes relaciones que realicen los habitantes en su territorio.

**Permitir que la determinación del régimen al que se pertenece se pueda alegar hasta el último momento es patrocinar, no solo el desorden jurídico, sino la inoperancia de los sistemas creados por la ley 100 de 1993 y la restricción de traslado prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, pues, obviamente, al momento de pensionarse, cada cual, hará sus cuentas, y de acuerdo al resultado, querrá que se lo reconozca como afiliado al régimen que mejores dividendos le arroje en ese momento.**

Tratándose de un tema económico tan delicado, en los eventos de estarse frente a un verdadero vicio del consentimiento en el momento de realizar el traslado, si no se acepta la tesis civilista del saneamiento por el silencio del interesado en los cuatro años siguientes al acto jurídico, como mínimo debe tenerse en cuenta, para buscar el regreso al régimen inicial, la restricción legal prevista en el artículo 2º de la ley 797 de 2003, consistente a la imposibilidad de realizar traslados durante los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder al derecho.

- IMPORTANCIA DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS CASOS DE INEFICACIA Y LOS CASOS DE NULIDAD

Para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema resulta vital hacer las claridades que preceden, porque si se persiste en considerar como ineficaces los traslados en que no hay pérdida del régimen de transición, no solo: se atenta contra la dualidad de regímenes pensionales que organizó el legislador en la ley 100 de 1993; se contravienen los derechos de las AFP en cuanto por confianza legítima dieron cumplimiento a las precisas normas de afiliación que se expidieron; se convierte en regla general la incertidumbre de la validez de un acto jurídico que por el fenómeno de la ineficacia no tiene límite para su convalidación; sino que también y sobre todo, se atenta de manera grave contra la sostenibilidad financiera de Colpensiones, en la forma que quedó explicada en la sentencia C- 1024 de 2004, pues permite que todos aquellos que al final de sus cotizaciones no hayan conseguido reunir el capital con el que pretendían obtener altas pensiones, busquen el regreso al RPM y con él obtengan los subsidios que, de haber continuado con sus aportes a ese sistema hubieran podido obtener, pero que, como dejaron de hacerlos por buscar los otros beneficios que ofrece el RAIS, no dieron lugar a que con ellos la Administradora Pública hiciera las inversiones que garantizaran los rendimientos necesarios para otorgar las prestaciones ofrecidas.

**EL CASO CONCRETO DE LA ACCIONANTE**

Como viene de verse existen varias razones que por sí solas o en conjunto impiden acceder a las pretensiones de la actora:

Primera: Como se desprende de las consideraciones, no configuran ineficacia del traslado los actos mediante los cuales la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. aceptó a la actora como su afiliada, toda vez que estos, no solo fueron realizados conforme a las reglas previstas en la ley 100 de 1993 y el decreto 692 de 1994 que regularon concretamente los pormenores de la afiliación y el traslado, sino que correspondían al desarrollo natural del objeto para el cual fue autorizado su funcionamiento, sin que resulte aceptable endilgarle por el ejercicio de esa actividad, las conductas de “impedir” o “atentar” contra la libre afiliación y selección de las entidades de seguridad social.

Así, siendo el acto de afiliación y/o traslado de la actora, una de aquellas actividades que normalmente desarrollan el objeto social de la demandada y por tanto, no dándose los presupuestos para aplicar la sanción de ineficacia prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, las irregularidades en que se haya podido incurrir en el acto jurídico del traslado evidentemente están cobijadas por el régimen de nulidades de nuestra legislación civil, pues la misma, por más que exista autonomía e independencia del derecho laboral y de la seguridad social, continúa siendo la que rige los aspectos relativos a la validez de los actos jurídicos.

Segunda: Si se omitiera reconocer que la AFP privada se ciñó a las disposiciones legales vigentes, para señalar que obró contra derecho omitiendo información relevante para la toma de decisión del traslado de la demandante, tendría que reconocerse que la consecuencia jurídica de tal proceder, jamás podría consistir en imponer a Colpensiones el reconocimiento de las prestaciones del sistema de reparto simple, pues es la misma demanda la que informa y resalta que con los dineros existentes en cuenta de ahorro individual solo se alcanza a otorgar una pensión de $742.256, pero que con esos mismos dineros –que solo alcanzan para esa cuantía- Colpensiones deberá pagar una mesada correspondiente a $1.982.114. Situación que genera el cuestionamiento jurídico a tal aspiración en cuanto, si Colpensiones no tuvo injerencia en el traslado de la actora a la AFP privada, ni pudo impedirlo, ¿Qué figura jurídica la hace responsable del pago de un monto pensional que no tiene soporte financiero? En otro giro ¿Qué norma o principio jurídico le impone la carga de indemnizar un perjuicio que no ocasionó?

Es que sin duda, nadie está obligado a resarcir un perjuicio que no ha causado, de allí que si la actora consideraba que el traslado le generó un perjuicio, la pretensión debió ser dirigida a que la persona que supuestamente le causó el daño –Protección S.A.- fuera quien tuviera que resarcirlo, pero no un tercero, ajeno a tal situación, quien además está amparado por una norma jurídica vigente, validada y explicada por la Corte Constitucional, según la cual, no es posible aceptar que ninguna persona se beneficie de lo dispuesto en cualquiera de los regímenes, si no ingresa a él antes de los 10 años previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

Tercera: Como no se trata de una acción de ineficacia y corresponde el análisis de la nulidad del acto jurídico del traslado la carga de la prueba la tendría la actora quien ninguna prueba aportó sobre los posibles hechos que hubieran generado un vicio en su consentimiento. Por el contrario, la única prueba sobre la afiliación, que obra en el expediente, es el formulario de traslado, en el que, en texto preimpreso, tal como lo estableció el decreto 692 de 1994, consta que la selección de régimen fue efectuada de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que hace presumir que quien lo suscribe recibió la información pertinente, pues una persona en su sano juicio no firma un documento sin conocer su contenido y las implicaciones de su suscripción.

Mención especial merece en este punto lo dicho en sentido contrario por la Sala de Casación Laboral sobre que la suscripción del formulario no prueba que se haya dado la información. Afirmación de la que se disiente por dos razones:

Primera: Según nuestro sistema toda persona es capaz y puede obligarse válidamente mientras no se declare su interdicción o se demuestre fehacientemente que realizó actos en un manifiesto estado de enajenación. De allí que la regla general es la capacidad y la excepción la incapacidad para comprender y obligarse. De allí que para lo que aquí interesa, la regla de la experiencia enseña que ninguna persona en su juicio suscribe un documento, totalmente a ciegas, sin haber recibido información, sin entender su contenido y sobre todo, sin importarle las implicaciones jurídicas que de ello se derivan.

Segunda: Si aún, se obviara lo anterior e incluso se desconociera el principio de derecho consistente en que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza -esta última reflejada en estos eventos en el hecho de firmar un documento sin conocer su contenido e implicaciones- la sola suscripción del documento implica que, la carga de la prueba de no haber recibido la información que ahora echa de menos, está en cabeza del suscriptor, pues se repite, la ley lo presume capaz y hábil para dirigir sus asuntos y negocios importantes.

Así las cosas, por las razones acá explicadas, no habiéndose probado los supuestos de hecho que permitirían declarar la ineficacia o por lo menos la nulidad del acto jurídico del traslado, correspondía revocar la sentencia recurrida.

Dejo así salvado mi voto,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. SL4964 del 14/11/2018, radicado 54814, SL1452 del 03/04/2019, radicado 68852 y SL1688 del 08/05/2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 03/04/2019, SL1452-2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la providencia T-1119 de 2000, en la que se describió la naturaleza jurídica de dicho hospital. [↑](#footnote-ref-3)